



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06370-2008-PA/TC

HUAURA

JUSTO GASPAR SÁNCHEZ ALCALÁ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Gaspar Sánchez Alcalá contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 131, su fecha 9 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 00000089487-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de noviembre de 2007; y, que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990, concordante con el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha cumplido con acreditar el requisito de años de aportación exigidos por el Decreto Ley 19990 para el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada.

El Juzgado Transitorio Especializado en lo Civil de Barranca, con fecha 12 de junio de 2008, declara fundada la demanda considerando que el actor reúne los requisitos legales exigidos para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la documentación presentada por el actor es insuficiente para acreditar los años de aportaciones que alega haber realizado, por lo que se requiere la actuación de otros medios de prueba en un proceso que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06370-2008-PA/TC

HUAURA

JUSTO GASPAR SÁNCHEZ ALCALÁ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación del régimen general de conformidad con los Decretos Leyes 19990 y 25967 y la Ley 26504. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
5. En el Documento Nacional de Identidad de autos (fojas 1) consta que el actor nació el 28 de febrero de 1939, por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 28 de febrero de 2004.
6. De la Resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 12 y 13, respectivamente; se advierte que la ONP le denegó la pensión de jubilación al recurrente por considerar que únicamente había acreditado 13 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06370-2008-PA/TC

HUAURA

JUSTO GASPAR SÁNCHEZ ALCALÁ

7. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad de origen legal de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - 9.1. Certificado de trabajo (original) expedido por la Asociación de Agricultores de Cañete, obrante a fojas 15 de autos, en el que se indica que el recurrente laboró en calidad de obrero de campo en la Estación Experimental Agrícola desde el *23 de enero de 1954* hasta el 14 de diciembre de 1956. No obstante, cabe señalar que dicho documento no genera convicción en este Colegiado, dado que de la Cédula de Inscripción de la Caja Nacional de Seguro Social (copia certificada), obrante a fojas 13 del cuaderno de este Tribunal, se aprecia que la fecha de ingreso del demandante a su centro de labores fue el *2 de julio de 1954*; por lo que al existir contradicción entre dichos documentos, ninguno de ellos es idóneo para acreditar aportaciones.
 - 9.2. Certificado de trabajo (original) emitido por la Estancia Huascata Poppe Castagnola y Meza S.C.R.L., obrante a fojas 16 de autos, en el que se señala que el actor trabajó como empleado de oficina desde el 1 de enero de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1971. Sobre el particular, debe mencionarse que dicho documento, por sí solo, no es suficiente para acreditar fehacientemente el periodo laboral en él señalado.
 - 9.3. Certificado de Trabajo (original) expedido por la Papelera Sánchez S.R.L., obrante a fojas 18 de autos, en el que se indica que el demandante se desempeñó en calidad de empleado desde el 2 de enero de 1986 hasta el *1 de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06370-2008-PA/TC

HUAURA

JUSTO GASPAR SÁNCHEZ ALCALÁ

junio de 1987. Sin embargo, cabe precisar que en el Libro de Planillas (copia certificada) que corre de fojas 16 a 28 del cuaderno de este Tribunal, se aprecia que el demandante cesó en sus labores a fines de *abril de 1987*; por lo que existe contradicción entre dichos documentos, no siendo idóneos para acreditar aportaciones.

10. En tal sentido, advirtiéndose que, a lo largo del proceso, el actor no ha adjuntado documentación idónea que acredite las aportaciones que alega haber efectuado, ni el vínculo laboral con sus empleadores, concluimos que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL